



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext 70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cempl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023

Ref. Garantía mobiliaria- (Cuaderno Nulidad)

Auto decide incidente de nulidad.

Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00690-00

Se decide la nulidad presentada por el apoderado del deudor garante Jhon Leyder Bernal Rincón, con fundamento, entre otras, en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 545 del CGP.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, sea oportuno precisar que el presente asunto no corresponde a la ejecución judicial para la adjudicación o el pago de la obligación establecida en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, tampoco se trata del procedimiento de ejecución especial de la garantía, contenido en el artículo 62 de la misma norma de garantía mobiliaria.

En efecto, la parte demandante no solicitó el pago de la obligación o la adjudicación del bien, tampoco la ejecución especial de la garantía por el incumplimiento del deudor, solicitud que, dicho sea de paso, es competencia de los Notarios y de las Cámaras de Comercio, sino que, el acreedor se limitó a petitionar la aprehensión y ulterior entrega del vehículo de placas KNX-939.

En ese orden, se deduce que la solicitud de aprehensión referida, no es pasible de oposición por parte del deudor, pues para ello existen los mecanismos y los procedimientos establecidos para tal fin, ante la entidad competente, como así lo dispuso el legislador en la norma mencionada renglones arriba, pues el trámite que ocupa al despacho se restringe al decreto de la orden de inmovilización y ulterior entrega del rodante, como en efecto se ordenó en auto que admitió el presente asunto (PDF 011, C01).

Así las cosas, una interpretación razonable y armónica de dichas normas con los presupuestos establecidos en el artículo 135 del CGP, permiten concluir que la parte incidentante carece de legitimidad para invocar el presente incidente de nulidad, pues este tipo de solicitudes especiales carecen de contradictorio.

No obstante, esta sede judicial en aplicación del artículo 11 del Estatuto Procesal Vigente, procederá al estudio de la nulidad propuesta en privilegio del acceso a la administración de justicia y de los derechos reconocidos por la ley sustancial.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext 70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, el despacho anticipa que el incidente de nulidad formulado por el apoderado del deudor garante Jhon Leyder Bernal Rincón al interior de este asunto, no está llamado a prosperar.

En efecto, el artículo 545 del CGP establece los efectos a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, dentro de los cuales señala el numeral 1° *ibidem*:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos **ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Nótese que el legislador hizo una distinción del tipo de procesos que cobija tal disposición, cuales son, de **naturaleza ejecutiva**, mismos que incluso establece el numeral 4° del artículo 564 del CGP, deberán remitirse al juez de conocimiento que adelante el trámite de liquidación patrimonial contemplado en el artículo 563 y siguientes del mismo Estatuto Procesal.

Así las cosas, se tienen que la solicitud que aquí se adelantó no corresponde a un proceso ejecutivo contra el señor Bernal Rincón, sino que obedece a una solicitud de pago directo a través del trámite especial de aprehensión y ulterior entrega del rodante, regulado por norma especial según el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013.

Proceso y naturaleza bien distinta a la ejecución judicial para la adjudicación o el pago de la obligación establecida en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 467 y 468 del CGP y/o tampoco se trata del procedimiento de ejecución especial de la garantía, contenido en el artículo 62 de la misma norma de garantía mobiliaria, como se dijo en líneas precedentes.

De ahí que para este tipo de solicitudes (aprehensión y entrega) no aplican los efectos contemplados en el numeral 1° del artículo 545 del CGP, justamente por no tratarse de un proceso ejecutivo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext 70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como lo prevé, entre otras, el numeral 4° del artículo 564 *ejusdem*, en armonía con el numeral 7° del canon 565 *ibidem*, supuesto que refuerza la orfandad sustancial de la solicitud formulada por el deudor garante a través de su apoderado judicial.

En conclusión, se niega la nulidad deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

Negar la nulidad formulada por el apoderado del deudor garante Jhon Leyder Bernal Rincón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 157 del 9 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c56738df44572a8f9b844860b85360b06d104ac318b8446a54ba624e611b8**

Documento generado en 06/10/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>